

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso haciendo constar que la parte requerida no cumplió con lo de la carga procesal de su cargo – Notificación Personal de la totalidad de los demandados - pese a la notificación y trámite para Desistimiento Tácito que se cumplió en debida y legal forma. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2467

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTES: ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA
PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA
DEMANDADOS: MARIA ROSMIRA MOSQUERA
LUZ ENNA IBARGÜEN MOSQUERA
ROSA MILENA IBARGÜEN MOSQUERA
SOLEDAD IBARGÜEN MOSQUERA
PEDRO PABLO IBARGÜEN MOSQUERA
GERARDO IBARGÜEN MOSQUERA
FLORO ANDRÉS IBARGÜEN ÁLVAREZ
DIOCELINA IBARGÜEN MURILLO
MYRIAN SUSSY IBARGÜEN MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2022-00485-00

Conforme lo establecido en la constancia secretarial que antecede, podemos observar en la actuación que venció el término del trámite para el eventual Desistimiento Tácito sin que la parte demandante o solicitante que promovió el proceso respectivo haya cumplido la carga procesal ordenada en la actuación como lo certifica la Secretaría, por lo que quedará sin efectos la demanda o la solicitud según corresponda y se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior, pese a que mediante Auto No. 2330 del 07 de noviembre de hogano se resolvió sobre la solicitud de desistimiento o terminación de la demanda impetrada por la parte actora y se requirió a las partes para que allegaran el debida forma el acuerdo en comento para darle el correspondiente trámite, sin que se efectuara o acatado dicho requerimiento hasta la fecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta la actuación, lo motivado y lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por

tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Entonces, es claro que en el *sub judice* el extremo activo no cumplió con lo de su carga procesal, pese a haber sido requerido para ello, lo cual implica que no cumplió el acto procesal de su cargo -**NOTIFICACIÓN PERSONAL** - de los señores **MARIA ROSMIRA MOSQUERA, LUZ ENNA, ROSA MILENA, SOLEDAD, PEDRO PABLO, GERARDO IBARGUEN MOSQUERA, FLORO ANDRÉS IBARGUEN ÁLVAREZ y DIOCELINA IBARGUEN MURILLO**, lo cual da lugar a la presente determinación por parte del despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

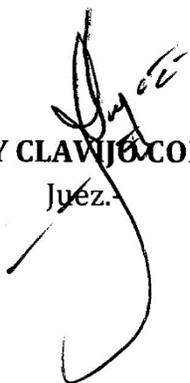
PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de la radicación y registro pertinentes.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.